

Sabanagrande, 07 de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00137-00.
Accionante	ELECTRICARIBE
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el Representante Legal de la accionante por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición de la entidad.

II.- ACONTECER FÁCTICO

La accionante, a través de su Representante Legal, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que es un hecho notorio, ELECTRICARIBE es la entidad que presta el servicio de distribución de energía eléctrica en toda la costa, y teniendo en cuenta la importancia que reviste el pago del servicio para el usuario y para la empresa puesto que ello contribuye al cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera que gobierna a la prestación de este servicio, resulta de gran interés, resulta de gran interés para ELECTRICARIBE conocer si en el marco fiscal de mediano plazo que consagra la Ley 819 de 2013 se previó el pago del servicio de energía y si se realizaron las respectivas apropiaciones presupuestales por parte de las distintas entidades territoriales. Esto de acuerdo también con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 142 de 1994 y 49 de la Ley 143 de 1994.

En vista de lo anterior, el día 10 de febrero de 2020, se le presentó a la accionada un escrito de petición solicitando la entrega de información y adicionalmente varios documentos, entre los cuales figuran el (i) Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia fiscal del año 2020, (ii) el Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de ELECTRICARIBE y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía, y (iii) la copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2020 donde consten los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales y de alumbrado público para el año 2020. (iv) Copia del PAC Plan Anual mensualizado de Caja, donde se puede observar el cronograma de pagos de la vigencia correspondiente donde se especifique el cronograma de pagos para el servicio público de energía y (v) Indicar la situación de fondos del presupuesto.

Sin embargo, no se ha recibido la contestación requerida, por lo que solicitan se conceda el amparo del derecho fundamental de petición violado por la accionada y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a emanar respuesta de fondo a la petición impetrada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, en el sentido de entregar las copias de los documentos solicitados, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 25 de agosto de 2020, a través del correo electrónico institucional.

Mediante providencia de dicha fecha, el Despacho admitió la acción de Tutela, y ordenó **NOTIFICAR**, a la accionada y se le requirió a efectos de que rindiera el informe correspondiente.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

A través de memorial suscrito por el señor Alcalde Municipal de Sabanagrande, se informó al despacho que, mediante oficio D.A-10-068-EXT 2020, de fecha 18 de marzo y recibido el día 34 del mismo mes y año se dio respuesta al derecho de petición presentado por el Representante Legal de la accionante.

Sin embargo, el municipio remitió nuevamente, al correo ablaschke@electricaribe.co, la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

Con base en lo anterior, solicita se decrete el hecho superado ya que los hechos narrados por el accionante, fue superado ya que los hechos narrados por el accionante, fue superado, tal como consta en el oficio antes indicado.

Anexo, la respuesta y los documentos remitidos.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra un organismo o entidad pública del orden departamental, con sede en el municipio de Sabanagrande, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia del Derecho de Petición formulado.
- Copia del certificado de existencia y Representación Legal de la entidad.

ACCIONADA:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Respuesta al derecho de Petición
- Copia Certificado Presupuestal
- Copia marco fiscal
- Copia PAC
- Constancia de envío de la respuesta, el 27 de agosto de 2020.

Planteamiento del problema jurídico

El despacho, deberá establecer si ¿La Alcaldía Municipal de Sabanagrande, vulneró, el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna a la petición que le fue radicada por la accionante o si por el contrario de las pruebas aportadas podemos determinar que se presenta en este caso una carencia de objeto por hecho superado?

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará los siguientes temas:

1.Procedencia de la acción de Tutela.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación a amenaza.

2. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo a la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición es “fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores

o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.”

En tal sentido, el máximo órgano de control constitucional ha señalado que su núcleo esencial radica en una resolución pronta y oportuna de la solicitud que se presenta, una respuesta de fondo y su notificación, esto no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la petición. Por lo tanto, se comprende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de una de estas características determina su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Términos para responder a un derecho de petición

La ley 1755 de 2015, establece ciertos tiempos para la resolución de la petición de acuerdo la calidad que ostente. Por regla general estas deberán responderse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación; término que se modifica cuando la petición verse sobre documentos e información, para lo cual la entidad remitida contara con 10 días hábiles para dar respuesta.

Para este último caso, si se presentara el supuesto de que en el término previsto no se dé respuesta al peticionario, en virtud de la ley operaría el fenómeno del silencio administrativo positivo, y en consecuencia, la entidad no podrá negarse a suministrar la información o documentos requeridos y perentoriamente tendrán que allegar copia de los mismos dentro de los 3 días siguientes a cuando se entiende que operó la mencionada ficción jurídica.

Dicho término también será distinto cuando la consulta que se eleve a cierta autoridad, tenga que ver con las materias a su cargo o sus competencias, las cuales deberán resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de éstas.

Sin embargo, la citada ley le otorga la calidad de peticiones prioritarias a aquellas que versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental o aquellas que deban ser resueltas para evitar un daño irreparable a quien presente la petición, así como en los casos en los que se vea en peligro la integridad o vida del peticionario, o aquellas que se eleven por razones de salud pública o seguridad personal; de acuerdo a la estipulación legal, el funcionario deberá adoptar las medidas necesarias para evitar el peligro.

Si la entidad no pudiere responder la petición dentro del término estipulado para tal efecto, deberá en todo caso indicar el motivo de su demora e indicar un término razonable para su adecuada resolución.

La respuesta a una petición de interés general, podrá hacerse mediante la comunicación de la misma en un diario de alta circulación o en la página web de la entidad, siempre y cuando se le allegue copia al solicitante y haya un mínimo de 10 peticiones análogas que ostenten esta misma calidad.

3. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta

situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho "

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si efectivamente se vulnera o amenaza el derecho de petición de ELECTRICARIBE, por el trámite que se le dio por parte de la accionada, a la petición presentada el 10 de febrero de dos mil veinte (2020).

Como un primer punto, se tiene que dentro de la litis no hay controversia acerca de que la petición de la accionante fue efectivamente recibida por la alcaldía Municipal de Sabanagrande y además fue expresamente reconocido por parte de la entidad mencionada, al momento de contestar a la tutela

En ese sentido, debe entonces entrar a verificarse, si hubo o no, vulneración al derecho de petición de la parte actora:

La parte actora en el escrito petitorio elevado ante el ente territorial accionado, solicitó:

II.- PETICIÓN:

Con base en los hechos antes expuestos, comedidamente solicitamos a su despacho la siguiente información:

1. Copia del **"MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO"** para la vigencia 2020, el cual debe contener los pasivos del ente territorial y contabilización de la deuda pública; su correspondiente cronograma de ejecución, con indicación del mecanismo por medio del cual, establece las actuaciones, acciones y metas para el pago de dichos pasivos.
2. Indicar expresamente en qué parte del Marco Fiscal - cronograma quedó incluido y programado el pago de sus acreencias con ELECTRICARIBE y se especifiquen los rubros correspondientes al pago corriente del servicio público de energía, esto de acuerdo con la información entregada en la comunicación del pasado 09 de Octubre del 2019, de la cual anexamos copia. A fin de que podamos visualizar directamente que se previó el pago de la obligación; esto en atención a lo dispuesto en la Ley 819 de 2003¹ que impuso la obligación a los alcaldes y gobernadores de presentar ante los órganos administrativos locales colegiados, anualmente, el **"MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO"**.
3. Copia autenticada del Certificado de Apropriación Presupuestal para la vigencia 2020 del Municipio de Sabanagrande que usted representa; esto como constancia de que procedió en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales a elaborar de conformidad con la información suministrada el 09 de Octubre del 2019, los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales del orden municipal y de Alumbrado Público para el año 2020 e incorporó en su presupuesto las apropiaciones presupuestales suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de energía eléctrica, las cuales se deberán cancelar en las fechas en que se hagan exigibles.

Así pues, se tiene que mediante el oficio Nro. oficio D.A-10-068-EXT 2020, de fecha 18 de marzo, dio respuesta a los requerimientos de la parte actora, anexó los documentos requeridos y allegó prueba de haber remitido la comunicación a través del correo electrónico: ablaschke@electricaribe.co, el día 27 de agosto de 2020; siendo importante indicar que dicha dirección electrónica fue indicada en la petición que hoy nos ocupa.

Así las cosas de la lectura de la respuesta, de los soportes remitidos, se tiene que el ente territorial allegó, Marco Fiscal de Mediano Plazo 2020 a 2029, de igual manera allegaron Certificado presupuestal expedido por el Secretario de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Sabanagrande, en el que le indica los rubros presupuestales destinados para la prestación del servicio del energía. De igual manera allegaron, Formato Plan Anualizado Mensualizado de Caja

Teniendo en cuenta, lo solicitado por la parte accionante, considera este Despacho que la respuesta ofrecida, constituye una respuesta de fondo a la misma, por lo que este Despacho debe aplicar la solución decantada por la Corte Constitucional para este tipo de casos:

cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado ha sido satisfecha, el Instrumento constitucional -acción de tutela- pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales-.

Por lo dicho, la orden que por vía de tutela se emitiría carecería de sentido y resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que

originaron la acción impetrada, esto es que ya se dio contestación a la pretensión de la petente.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

TERCERO. -De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6e0723c4f49963fe1cddc87ce6871c8e3b690104c7a1c1b852565c5d0a2174

Documento generado en 07/09/2020 06:42:54 p.m.